

---

## RESOLUCION DEFINITIVA

**Expediente 2018-0228-TRA-PI**

**Solicitud de renovación de marca (CANON) (28)**

**CANON KABUSHIKI KAISKA, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen, registro 115878)**

**Marcas y otros signos distintivos**

## ***VOTO 0526-2018***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas con veinte minutos del doce de setiembre del dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado Aarón Montero Sequeira, mayor, abogado, casado una vez, cédula de identidad 1-908-006, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la empresa **CANON KABUSHIKI KAISKA**, organizada y existente bajo las leyes de Japón, con domicilio en 30-2, Shimomaruko 3-chome, Ohta-Ku, Tokio, Japón, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:35:17 horas del 19 de enero de 2018.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante memorial presentado al ser las 14:23:25 horas del 9 de enero de 2018, ante el Registro de la Propiedad Industrial, la licenciada María Gabriela Bodden Cordero, de calidades indicadas y en su condición de apoderada especial de la empresa **CANON KABUSHIKI KAISKA**, solicitó la renovación de la marca **CANON**, en clase 28 de la nomenclatura internacional.

---

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 11:35:17 horas del 19 de enero de 2018, resolvió: “...*Declarar el archivo de la solicitud presentada por morosidad del impuesto a las personas jurídicas, Ley 9428.*”

**TERCERO.** Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha 30 de enero del 2018, el licenciado Aarón Montero Sequeira, representante de la empresa CANON KABUSHIKI KAISKA, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, contra la resolución final antes referida, razón por la cual conoce este Tribunal de alzada.

**CUARTO.** A la sustanciación del recurso se la ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

**Redacta la Juez Mora Cordero, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO LOS HECHOS PROBADOS.** Se tiene como hechos con tal carácter, los siguientes:

1. Que la empresa **CANON KABUSHIKI KAISKA**, cédula jurídica 3-012-394037, según certificación emitida por el Departamento de Recepción, Entrega y Servicios Complementarios del Registro Nacional, se encuentra al día en el pago del impuesto a las sociedades (v.f. 33 y 34 legajo de apelación).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos con tal carácter para la resolución de este asunto.

---

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial, resolvió el rechazo de la solicitud de renovación de la marca CANON, presentada por la empresa **CANON KABUSHIKI KAISKA**, al determinar, según los antecedentes registrales que dicha sociedad se encuentra morosa del impuesto de personas jurídicas, Ley 9428, al momento de la presentación de su solicitud, razón por la cual, el Registro de instancia, procedió con el archivo de la gestión presentada.

Por su parte, la representación de la empresa recurrente dentro de sus alegatos indicó, que su representada se encuentra al día en el impuesto de personas jurídicas, pues los periodos 2017 y 2018 fueron debidamente cancelados y por lo que aporta copia certificada de los comprobantes de pago 12514812 y 12501911, emitidos por el Banco de Costa Rica, siendo entonces que solicita se revoque la resolución venida en alza y se continúe con el proceso de renovación de la marca en cuestión.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, procedió con el rechazo de la solicitud de renovación de la marca “CANON”, registro 107192, presentada por la empresa **CANON KABUSHIKI KAISKA**, en virtud de determinar según los antecedentes registrales que dicha sociedad al momento de la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa, se encontraba morosa en el pago de sus obligaciones con el impuesto de personas jurídicas, Ley 9428.

Sin embargo, según lo establecido por el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, cuando se refiere a los principios con los que se debe regir la administración pública, se desprende el principio de adaptabilidad. Al respecto dicho artículo indica:

*“Artículo 4º- La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad*

---

*social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.”*

En razón de este, debe entenderse que todas las gestiones nuevas llevan un proceso de acomodo y de adaptación para efectos de cumplir con el fin público para el que fue creado. En este punto y para cumplir con el fin establecido, se hace necesario el pago de dicho impuesto, en el presente asunto, el pago correspondiente al período setiembre – diciembre 2017 (es decir del 1° de setiembre al 31 de diciembre de 2017) del impuesto de personas jurídicas, establecido por la Ley 9428 (que se implementa a partir de esa fecha, sea a partir del 1° de setiembre 2017), y en virtud de ello, se publicitara la sociedad de mérito bajo la condición de “**al día**” con el pago de ese impuesto. Para tales efectos se debe realizar un trámite extraordinario ante la entidad tributaria del país; situación que para el caso que nos ocupa al encontrarse en una fase procedimental en la cual no se le puede imputar la responsabilidad ni al usuario ni al Registro (de la revisión del pago y la diferencia entre una ley y otra), si éste cumple con la finalidad del pago, se debe considerar por bien hecho tal y como quedó demostrado en autos.

Así las cosas, este órgano de alzada considera que es obligación de la administración cumplir con los fines que le ha establecido la ley y buscar los mecanismos alternativos para que se satisfaga ese fin público (sea con el efectivo pago del impuesto que corresponde), y al demostrar el apelante el buen pago de la obligación tributaria, se tiene como cumplido el requisito que dio origen a la negación de la continuación del trámite solicitado.

Asimismo, la política de saneamiento seguida por este Tribunal se fundamenta en los principios de legalidad, oficiosidad, verdad real, in dubio pro actione, celeridad, economía procesal e informalismo, principios aplicables que favorecen al administrado y el desarrollo del proceso. Al respecto:

---

*“Cuando el defecto del acto administrativo da lugar a la sanción, en principio, de nulidad relativa, la Administración posee la facultad de subsanar el vicio que lo invalida, cuya causal puede provenir tanto de un comportamiento activo como de una omisión formal o de fondo respecto de uno o más elementos del acto administrativo. La subsanación del defecto que portaba el acto y su correlativa validez es lo que se designa generalmente en doctrina bajo el nombre de saneamiento o convalidación.”* (CASSAGNE Juan Carlos. Derecho administrativo. Tomo II. Octava edición. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. Argentina. 2006. Pp 302-305).

Como deber de la función pública, de acuerdo a los principios traídos a colación, es ajustar sus actuaciones a la finalidad última que se derive de la interpretación del marco jurídico como un todo, ya que esa es la verdadera forma de dimensionar la actuación estatal de frente al administrado, que deberá verse beneficiado por una actividad de la administración que proactivamente busque que los intereses particulares prosperen sin que se vean afectados terceros o intereses públicos difusos.

Todo lo anterior, según lo estipulado por los artículos 3 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J, 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública, 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada, y el artículo 1° de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, este Tribunal estima procedente declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Aarón Montero Sequeira, en su condición de apoderado especial de la empresa **CANON KABUSHIKI KAISKA**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 11:35:17 horas del 19 de enero del 2018, la que en este acto se revoca, y se ordena al Registro de la Propiedad Industrial, continuar con el trámite de la solicitud de renovación que nos ocupa, si otro motivo ajeno al aquí examinado en esta instancia no lo

impidiere.

### **POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara *con lugar* el recurso de apelación presentado por el licenciado Aarón Montero Sequeira, en su condición de apoderado especial de la empresa **CANON KABUSHIKI KAISKA**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 11:35:17 horas del 19 de enero del 2018, la que en este acto *se revoca*, y se ordena al Registro de la Propiedad Industrial, continuar con el trámite de la solicitud de renovación que nos ocupa, si otro motivo ajeno al aquí examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Rocío Cervantes Barrantes*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*